

Nueve Bienes Inmuebles del Movimiento Moderno de la Provincia de Jaén.

Debe decir:

Resolución de 15 de septiembre de 2004, corregida por la Resolución de 8 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa el procedimiento para la inscripción colectiva, con carácter genérico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de Nueve Bienes Inmuebles del Movimiento Moderno de la Provincia de Jaén.

Sevilla, 30 de noviembre de 2004

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 27 de octubre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Morón, tramo II, desde el cruce del ferrocarril de Arahal-Utrera, hasta el término municipal de Morón de la Frontera, en el término municipal de Arahal, provincia de Sevilla (VP 108/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Morón», tramo segundo, desde el cruce del ferrocarril de Arahal-Utrera, hasta el término municipal de Morón de la frontera, en el término municipal de Arahal (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Arahal, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 6 de junio de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Morón», tramo segundo, en el término municipal de Arahal, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 24 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, núm. 225, de 27 de septiembre de 2002, sin haberse recogido en el acta ninguna manifestación.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

I. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

II. Don Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA (Sevilla).

- Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.

- Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.

- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.

- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.

- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.

- Indefensión.

- Perjuicio económico y social.

III. Don Francisco Javier Rosado Segura, como representante de la Delegación de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Arahal.

Alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 19 de mayo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Morón», en el término municipal de Arahal, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1963, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

1. Renfe: propone que se tenga en cuenta la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, y con ello las zonas de dominio público, servidumbre y afección, existentes a ambos lados de la vía del ferrocarril, a la hora de realización de los deslindes, lo que no se puede considerar alegación sino consideración a tener en cuenta.

2. Respecto a lo alegado por ASAJA se informa que:

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación.

Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo

americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no son en ningún modo arbitrarios ni caprichosos.

En cuanto a la manifestación de arbitrariedad y disconformidad con la anchura propuesta en el acto de Deslinde de la vía pecuaria, indicar que dicho acto se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso de 37,61 metros de anchura.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una proposición de deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad en el presente procedimiento.

Respecto a las irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de clasificación del término municipal de Dos bosques planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

En cuanto a los efectos del deslinde y a las situaciones posesorias existentes, el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública. (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Respecto de la nulidad de la clasificación por falta de notificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

La supuesta nulidad del deslinde por vía de hecho, se entiende convenientemente contestada en la primera de las alegaciones formuladas, en la que se expresaba la falta de motivación del deslinde.

En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, el art. 161.c) de la Constitución establece que los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas se dirimen ante el Tribunal Constitucional, por tanto, no ha lugar oponer la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/95 de Vías Pecuarias. No sin olvidar, que de acuerdo con el art. 2 de la citada Ley, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del mismo artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal, por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

En referencia a la indefensión, se informa que no existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

3. Don Francisco Javier Rosado Segura, como representante de la Delegación de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Arahál, emite un informe en el que incide en la importancia del acto de deslinde de las vías pecuarias de dicho término municipal y solicita que se acondicione con unas plataformas el encuentro entre el Cordel de Morón y la Carretera de Arahál a El Coronil, así como el cumplimiento del art. 4.2 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que no puede ser considerado propiamente como una alegación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 22 de enero de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 19 de mayo de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Morón», tramo segundo, desde el cruce del ferrocarril de Arahál-Utrera, hasta el término municipal de Morón de la frontera, en el término municipal de Arahál (Sevilla), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 6.160,69 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 231.706,16 metros².

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Arahál, provincia de Sevilla, de forma rectangular, con una anchura de 37,61 metros y longitud deslindada 6.160,6898 metros, dando una superficie total de 231.706,1629 m², que en adelante se conocerá como Cordel de Morón, tramo segundo que linda al Norte: con el tramo primero del Cordel de Morón, en el t.m. de Arahál, al Sur: con Arenales de la Maza, S.A., al Este: con las fincas propiedad de don Antonio Nieto Vega, Excmo. Ayuntamiento de Arahál, don Antonio Nieto Vega, don Manuel Romero Rueda, doña Aurora Torres Tovar, don Enrique Humanes Fernández, don Francisco Fernández Martín, doña M.^a Cristina Durbán Crespo, doña Encarnación García Antequera (C.B.), don Francisco García Antequera (C.B.2), don Francisco Fernández Martín, con el Cordel de Barros, doña Amparo Aguilera de Castro y Arenales de la Maza, S.A.; al Oeste: con las fincas propiedad de doña Teresa Moreno Arias de Reina, doña Ana Crespo Caballero, don Juan José García García, don Miguel Sánchez Zarzua, don Eduardo Francisco Lobato Gallego, doña Aurora Torres Tovar, don José Brenes de la Vega, doña Trinidad Brenes Vega, con la Cañada Real de Villamanrique, doña Mercedes Mengibar Sánchez, con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (Arroyo de Barros), doña Mercedes Mengibar Sánchez y con Arenales de la Maza, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 27 de octubre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE MORON», TRAMO II, DESDE EL CRUCE DEL FERROCARRIL DE ARAHAL-UTRERA, HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE MORON DE LA FRONTERA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ARAHAL, PROVINCIA DE SEVILLA (V.P. 108/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«CORDEL DE MORON» TRAMO SEGUNDO

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	269349.2352	4121134.6371	1'	269369.5271	4121166.3343
2	269479.0924	4121058.1766	2'	269497.5853	4121090.9368
3	269597.0789	4120994.2776	3'	269619.6225	4121024.8399
4	269730.6149	4120863.5647	4'	269756.4504	4120890.9048
5	269865.0280	4120740.9555	5'	269889.7739	4120769.2895
6	269941.7481	4120676.8185	6'	269964.7223	4120706.6336
7	270067.5668	4120587.6102	7'	270087.4561	4120619.6125
8	270327.3932	4120447.2170	8'	270344.3154	4120480.8225
9	270534.9088	4120350.1350	9'	270550.8481	4120384.2005
10	270709.8311	4120268.2761	10'	270725.8428	4120302.3076
11	270869.4739	4120192.7614	11'	270887.4168	4120225.8794
12	270897.3985	4120175.5947	12'	270918.9523	4120206.4929
13	270943.1378	4120139.5807	13'	270967.4672	4120168.2935

Punto	X	Y	Punto	X	Y
14	271070.4566	4120023.5846	14'	271096.5472	4120050.6928
15	271216.8900	4119874.7146	15'	271241.8400	4119902.9823
16	271286.5379	4119821.4788	16'	271307.8604	4119852.5193
17	271401.1870	4119751.0022	17'	271424.4520	4119780.8485
18	271487.6020	4119666.6945	18'	271513.5792	4119693.8947
19	271636.0355	4119527.9278	19'	271664.5755	4119552.7322
20	271667.2975	4119483.3819	20'	271699.0467	4119503.6134
21	271745.5919	4119347.5091	21'	271777.3800	4119367.6731
22	271779.9914	4119298.0590	22'	271809.9951	4119320.7881
23	271920.6759	4119127.1956	23'	271948.9193	4119152.0627
24	272026.1748	4119015.0781	24'	272053.9129	4119040.4822
25	272166.7273	4118857.3944	25'	272194.8234	4118882.3969
26	272281.0740	4118728.6877	26'	272308.7023	4118754.2167
27	272337.0315	4118670.4543	27'	272361.7995	4118698.9599
28	272379.8857	4118639.5108	28'	272397.3469	4118673.2924
29	272430.8429	4118622.1280	29'	272452.6018	4118654.4436
30	272567.3856	4118464.6603	30'	272595.9117	4118489.1715
31	272700.8474	4118307.9155	31'	272728.0314	4118334.0031
32	272870.4780	4118150.9940	32'	272895.0026	4118179.5600
33	272951.9038	4118086.3705	33'	272976.2954	4118115.0276
34	273016.8184	4118027.1604	34'	273044.5092	4118052.8082
35	273061.1377	4117970.3966	35'	273091.5976	4117992.4979
36	273127.2805	4117872.1396	36'	273159.0177	4117892.3433
37	273177.6867	4117788.2975	37'	273210.7469	4117806.3007
38	273280.1842	4117579.3265	38'	273313.7711	4117596.2558
39	273367.0892	4117411.4767	39'	273398.2927	4117433.0093
40	273395.1520	4117380.1381	40'	273421.4744	4117407.1216
41	273615.7557	4117192.2406	41'	273639.8161	4117221.1507
42	273736.1251	4117094.3654	42'	273759.1824	4117124.0911
43	273799.3063	4117047.6412	43'	273835.3369	4117067.7729

RESOLUCION de 5 de noviembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real del Carrascal, tramo único, desde el término municipal de Aznalcázar hasta su entronque con la Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega, en el término municipal de Villamanrique de la Condesa, provincia de Sevilla (VP 710/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Carrascal» tramo único, que va desde el término municipal de Aznalcázar hasta su entronque con la Cañada Real de los Isleños y Marisma Gallega, en el término municipal de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Villamanrique de la Condesa, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 8 de Junio de 1961.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de diciembre de 2000, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Carrascal», situada en el término municipal de Villamanrique de la Condesa, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de febrero de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 12, de 16 de enero de 2001.

En dicho acto se formularon las siguientes alegaciones por parte de:

- Don Manuel Gutiérrez López, manifiesta que el retranqueo de la alambrada se haga en su momento por parte de la Administración, lo cual no se considera alegación al acto

administrativo de deslinde y no es objeto de valoración por parte de la Administración.

- Don Juan Manuel Díaz Montero, en representación de ASAJA Sevilla, manifiesta que la actual situación de la vía pecuaria debe permanecer, al estar perfectamente delimitada y no suponer ningún estorbo a la perfecta y libre circulación de animales, personas y vehículos. Al respecto, destacar que la finalidad del acto administrativo de deslinde es precisamente definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, tal y como establece el art. 8.1 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 166, de 19 de julio de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA (Sevilla), que pueden resumirse como siguen:

- Arbitrariedad del deslinde e irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social Alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de diciembre de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real del Carrascal», en el término municipal de Aznalcázar, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de junio de 1961, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.